

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial promovido por la señora ANGIE YULENNY MUÑOZ GONZALEZ, en favor del menor de edad DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ, contra los señores DINA JOHANNA GOMEZ PINO, ALAN ALBERTO GOMEZ LINARES, ALEX HORACIO GOMEZ LINARES y menor YULY ESTEFANI GOMEZ LINARES, representada por su progenitora señora LUZ DARY LINARES RODRIGUEZ, herederos determinados, así como herederos indeterminados del causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR, la cual se resuelve de plano en virtud a lo previsto en el num. 2º del art. 278 del C.G.P. en concordancia con el lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P., pues es inocuo la práctica otras pruebas, de un lado, y de otro, no hubo oposición de parte de los demandados, tampoco solicitaron una segunda prueba de ADN, entendiendo que se acogen a las resultados del proceso.

ANTECEDENTES:

La demanda:

Los hechos de la demanda se sintetizan así:

- Se informa que en el mes de marzo de 2014 la demandante conoció al causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR con quien inició

relación sentimental en la que era normal sostener relaciones sexuales, producto de las cuales quedó en embarazo, naciendo el niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ como consta en su registro civil de nacimiento NUIP 1.121.947.379 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio. Se asegura que el señor JAIRO ELISEO le suministraba cuota voluntaria mensual para la manutención del niño y se comunicaba vía telefónica y/o whatsapp con la progenitora para preguntar por su hijo, pero que sorpresivamente dejó de comunicarse y ante el alejamiento ella fue hasta su residencia donde la esposa le informa del fallecimiento ocurrido el 16 de octubre de 2020, y al preguntarle que quién es ella, le informa que tiene un hijo del señor GOMEZ CUELLAR. Que en aras de demostrar la paternidad se decidió la realización de la prueba de ADN en el Laboratorio de Identificación Humana –Fundemos IPS-, en niño D.S.M.G. la señora EVELIA CUELLAR LINARES, progenitora de JAIRO ELISEO, así como con sus hermanas BEATRIZ GOMEZ CUELLAR, AIDA MARY GOMEZ CUELLAR y VIRGINIA GOMEZ DE ESTRADA, cuyo resultado se adosa a la demanda.

Pretensiones:

PRIMERA: Declarar que el niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ identificado con NUIP 1.121.947.379, hijo de la señora ENGIE YULENNY MUÑOZ GONZALEZ, es hijo del causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR, quien vida se identificó con la c.c. No. 86.039.529 de Villavicencio.

SEGUNDA: Ordenar oficiar a la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio para que se haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño D.E.M.G.

TERCERA: Condenar en costas en caso de oposición.

Actuación Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto del 12 de octubre de 2021. El 11 de enero de 2022 los demandados ALAN ALBERTO GOMEZ LINARES, ALEX HORACIO GOMEZ LINARES, DINA JOHANNA GOMEZ PINO y LUZ DARY LINARES RODRIGUEZ en representación de su hija YULIC ESTEFANI GOMEZ LINARES, por intermedio de apoderado, contestaron la demanda sin oposición y frente al Hecho Séptimo se manifiesta sobre la realización de la prueba de ADN en un laboratorio científico reconocido y a su vez se considera que sería la prueba más idónea y conducente para demostrar la filiación, siendo innecesaria la evacuación de los testimonio e interrogatorios solicitados pues conlleva un desgaste procesal mayor. Solicitan se ordene el trámite del bloqueo del bien de matrícula inmobiliaria No. 230-38381 solo en un 50% toda vez que ese es el porcentaje de propiedad del causante. También es solicitado que no haya condena en costas debido a que no se oponen a lo demandado.

Los demandados herederos indeterminados del causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR fueron emplazados debidamente sin que alguno compareciera al proceso.

Las señoras Defensora y Procuradora de Familia fueron notificadas en su oportunidad. La Defensora de Familia allegó concepto sin oposición o reparo alguno.

Con la demanda se arrió resultado de la prueba de ADN practicado en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, con toma de muestras del 5 de mayo de 2021 y emisión de resultado el 19 de mayo de esa misma anualidad, en la que participaron los señores VIRGINIA GOMEZ ESTRADA, AIDA MARY GOMEZ CUELLAR, BEATRIZ GOMEZ CUELLAR, EVELIA CUELLAR LINARES, ANGIE YULENNY MUÑOZ GONZALEZ y niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ, en el que se concluye: “NO SE

EXCLUYE la relación biológica ente el PRESUNTO PADRE (ausente) y DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ.

Siendo procedente, se procede a proferir sentencia de plano negando las pretensiones, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales y ausencia de nulidad:

No hay duda de la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales. Evidentemente estamos en presencia de materia que, por su naturaleza y residencia de los demandados, la competencia radica en los Juzgados de Familia de esta ciudad, de acuerdo a lo dispuesto en el num. 2º del art. 22 y num. 1º del art. 28 del C.G.P.

La parte demandante tiene existencia legal, pues se trata de persona natural que se halla asistida técnicamente por mandatario judicial debidamente constituido. Respecto de la parte demandada señores ALAN ALBERTO GOMEZ LINARES, ALEX HORACIO GOMEZ LINARES, DINA JOHANNA GOMEZ PINO y LUZ DARY LINARES RODRIGUEZ en representación de su hija YULIC ESTEFANI GOMEZ LINARES comparecieron oportunamente al proceso y contestaron la demanda manifestando su no oposición a lo pretendido.

Problema jurídico:

El problema jurídico a absolver consiste en determinar si se probó o no que el hoy fallecido JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR, identificado en vida con la cédula de ciudadanía 86.039.529 de Villavicencio, es el padre biológico del niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ.

Acorde con el artículo 14 de nuestra Constitución Política toda persona tiene derecho a la personalidad jurídica, derecho que se refiere no sólo al reconocimiento de la condición de sujeto de derecho en el mundo jurídico, sino que también tiene que ver con el conjunto de atributos inherentes a la personalidad jurídica y aquellos que determinan la individualidad de la persona como sujeto de derechos, como el estado civil, que depende, entre otros, de la relación de filiación.

Para la protección del estado civil el legislador ha establecido dos clases de acciones: las de reclamación que se encaminan a determinar aquel que previamente no se ha definido, como es el caso de la investigación o filiación de la paternidad extramatrimonial y las de impugnación que se orientan a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre en la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

En los asuntos en los que se discute la filiación, a la luz de lo normado en el art. 403 del C.C., el legítimo contradictor en la cuestión de paternidad es el padre contra el hijo, o el hijo contra el padre, y se determina mediante la prueba científica de ADN, tal como lo dispone la Ley 721 de 2001, salvo que haya sido imposible su práctica, en ese caso se recurre a otros medios de prueba.

En el caso sub examine la demandante señora ANGIE YULENNY MUÑOZ GONZALEZ reclama la filiación paternal de su hijo menor de edad DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ, nacido el 4 de marzo de 2015 en esta ciudad, mediante este mecanismo judicial, aduciendo que sostuvo trato íntimo con el hoy causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR, producto del cual fue procreado, a su vez, se asegura que en vida le aportaba para su manutención.

La prueba científica de ADN fue practicada por acuerdo entre las partes, previo a la interposición de la demanda y se allegó con la misma. Como antes se señala se realizó en el Laboratorio de Identificación Humana FUNDEMOS IPS, con toma de muestras del 5 de mayo de 2021 y emisión de resultado el 19 de mayo de esa misma anualidad, en la que participaron los señores VIRGINIA GOMEZ ESTRADA, AIDA MARY GOMEZ CUELLAR, BEATRIZ GOMEZ CUELLAR, EVELIA CUELLAR LINARES, ANGIE YULENNY MUÑOZ GONZALEZ y niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ, en el que se concluye: **“NO SE EXCLUYE la relación biológica ente el PRESUNTO PADRE (ausente) y DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ”**. Así mismo, el resultado indica una probabilidad de paternidad Acumulada (Wa) del 99.9967%. Se tiene que las partes se acogieron al resultado de la prueba de ADN, incluso, solicitaron que se dejara de evacuar la prueba testimonial pedida así como los interrogatorios de parte.

Conforme al lit. a. del num. 4º del art. 386 del C.G.P. es procedente dictar sentencia de plano cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal; a su vez hay lugar a dictar sentencia anticipada, según el num. 2º del art. 278 ibídem, cuando no hubiere pruebas por practicar. Aunque en este caso la parte actora solicitó la práctica de otras pruebas sumado a la científica de ADN, su evacuación se torna completamente innecesaria ante el resultado concluyente de no exclusión que arrojó la científica de ADN.

Por ello, dado lo contundente del resultado de la prueba genética practicada y allegada al expediente, la que brinda total certeza, pues no excluye la relación biológica entre el hoy causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR y el niño DILAN ESTIVEN, exige que sean declaradas las pretensiones elevadas, y así se resolverá.

Calificación de la conducta procesal de las partes:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 280 del C.G.P. se califica la conducta procesal de las partes, indicando que no hay lugar a indicio en contra alguno dada la contundencia de la prueba de ADN, así como no haberse presentado oposición a las pretensiones elevadas.

Sin condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ, nacido el 4 de marzo de 2015 en esta ciudad, registrado su nacimiento en el folio de indicativo serial 54710973 y NUIP 1.121.947.379 de la Registraduría Especial de Villavicencio, hijo de la señora ANGIE YULENNY MUÑOZ GONZALEZ, es hijo extramatrimonial del causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR, quien vida se identificó con la c.c. No. 86.039.529 de Villavicencio.

SEGUNDO: Oficiar a la Registraduría Especial de Villavicencio, para que al margen del Registro Civil de Nacimiento del niño DILAN ESTIVEN MUÑOZ GONZALEZ, se tome nota de su estado de hijo extramatrimonial del hoy causante JAIRO ELISEO GOMEZ CUELLAR, quien en vida se identificó con la C.C. No. 86.039.529 de Villavicencio, en la forma establecida en el ordinal 4º del art. 44, Decreto 1260 de 1970, en un nuevo folio.

TERCERO: Sin condena en costas.

Proceso: DIVORCIO CIVIL CONTENCIOSO -Med. Cautelares.
Demandante: ANGIE MUÑOZ GONZALEZ
Demandado: JAIRO GOMEZ CUELLAR
500013110002-2021-00376-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,
OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.

Firmado Por:

Olga Infante Lugo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028da5721ba4eec371388ecdf2b8cd1825624abb9890c74d17209148434299ec**

Documento generado en 24/03/2023 04:06:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>